



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00220/2020

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42
Correo electrónico:

N.I.G.: 36057 45 3 2020 0000348

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000184 /2020 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: DAVID ARJONES GIRALDEZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 220/2020

En Vigo, a once de noviembre de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 184/2020, a instancia de D. , representado por el Letrado Sr. Arjones Giráldez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrado de sus Servicios Jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de 29.1.2020 de la Concelleira Delegada da Área de Urbanismo del Concello de Vigo por la que se le impone al ahora demandante una multa coercitiva, por importe de 1.000 euros, por incumplimiento de la orden de derribo ordenada en la resolución de 13.11.2007.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. frente al Concello de Vigo impugnando el referido acto administrativo, terminando por solicitar se dicte sentencia por la que se anule, con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se sustanció por los cauces del procedimiento abreviado, recabando el expediente administrativo y convocando a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el pasado día cuatro.

La parte actora ratificó sus pretensiones, a cuya estimación se opuso la defensa de la Administración demandada.

Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose las que se estimaron pertinentes, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

Como diligencia final, se acordó la obtención del testimonio de la demanda que había dado lugar al procedimiento ordinario nº 349/2008 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso nº 2 de esta ciudad. Sobre el conocido de ese documento, las partes efectuaron alegaciones en el mismo acto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1.- Mediante resolución de la Xerencia de Urbanismo del Concello de Vigo de fecha 13 de noviembre de 2007 (posteriormente confirmada en reposición, el 5.9.2008), se declaró realizadas sin ajustarse a la licencia otorgada el 30.9.1994 e incompatibles con la ordenación urbanística las obras ejecutadas en finca sita en nº , consistentes en cierre de parcela con frente a la vía pública, prolongación del cuerpo de nueva planta en el lateral derecho y adición de nueva planta con aumento de volumen de unos 56 m².

Se requería al Sr. , en calidad de promotor de las obras, a fin de que procediese a ajustar las obras a la licencia, con apercibimiento de ejecución forzosa.

2.- Ante el Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Vigo, se tramitó el procedimiento ordinario nº 349/2008, en virtud de



demanda interpuesta por el Sr. y su esposa, D^a, impugnando la indicada resolución.

El 25 de septiembre de 2009 se dictó sentencia desestimatoria de la demanda; decisión judicial que fue confirmada en apelación por la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia el 21.10.2010.

3.-Realizada visita de inspección por el servicio de Urbanismo, el 8 de febrero de 2011 se comprobó que las obras objeto del expediente no se habían ajustado a la licencia, ni se habían derribado. En posteriores inspecciones realizadas hasta el 10 de enero de 2019 se constató el mismo estado fáctico.

4.- El 29 de enero de 2020 se impuso al Sr. una multa coercitiva de 1.000 euros por falta de cumplimiento voluntario de lo ordenado en 2007.

5.- En virtud de escritura pública notarial de 28 de diciembre de 2005 se procedió a la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales del citado matrimonio, adjudicándose la propiedad de la finca a la Sra. Pérez, quien, en documento público de la misma fecha, donó el 50% del dominio a la hija común, D^a. Esta información consta en el Registro de la Propiedad y en el Catastro.

Circunstancias que se habían relatado en la demanda del procedimiento 349/2008.

SEGUNDO.- *De la naturaleza de la multa coercitiva*

No cabe duda de que la imposición de esa multa coercitiva es una de las vías que ofrece la normativa a la Administración para llevar a ejecución los actos adoptados en materia de disciplina urbanística, de protección de la legalidad urbanística.

Así se recoge en el vigente art. 100.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo art. 103 expresa que, cuando así lo autoricen las Leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:



a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.

b) Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente.

c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

En esta línea, la jurisprudencia constitucional es reiterada al declarar la constitucionalidad de esta manifestación de autotutela ejecutiva de la Administración (STC 137/85, STC 144/87 y STC 239/88). En esta última, se afirma que en dicha clase de multas no se impone una obligación de pago con un fin represivo o retributivo por la realización de una conducta que se considere administrativamente ilícita, cuya adecuada previsión normativa desde las exigencias constitucionales del derecho a la legalidad en materia sancionadora pueda cuestionarse, sino que consiste en una medida de constreñimiento económico, adoptada previo el oportuno apercibimiento, reiterada en lapsos de tiempo y tendente a obtener la acomodación de un comportamiento obstativo del destinatario del acto a lo dispuesto en la decisión administrativa previa. Se añade que respecto de ese tipo de multa no cabe predicar el doble fundamento de la legalidad sancionadora del art. 25.1 CE, ya que no se castiga una conducta realizada porque sea antijurídica, sino que se constriñe a la realización de una prestación o al cumplimiento de una obligación concreta previamente fijada por el acto administrativo que se trata de ejecutar, y mediando la oportuna conminación o apercibimiento.

Por ello, la multa coercitiva es una medida que tiene sustantividad propia, y es por tanto susceptible de impugnación separada respecto al acto administrativo en el que se adopta la medida cautelar o las órdenes de legalización o reposición (sentencia del Tribunal Supremo de 10 julio 1984).

Como consecuencia de lo anterior, a través de la impugnación de esas multas coercitivas únicamente podrá alegarse aspectos relacionados con la concurrencia de los presupuestos procedimentales y sustantivos de la imposición de la multa coercitiva, como son la existencia de un acto administrativo firme en vía administrativa y ejecutivo, el apercibimiento dirigido al interesado previo a la ejecución forzosa, o la falta de ejecución voluntaria por parte del interesado.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

La cuestión estriba en determinar quién habría de ser el destinatario del mandato, el obligado a realizar la actividad positiva de demolición y, por lo tanto, aquél cuya voluntad habría de ser vencida mediante el empleo de la coerción; extremo que se tratará seguidamente.

TERCERO.- *De la legitimación*

Será conveniente partir de los preceptos legales que resultan de interés al caso enjuiciado.

En primer lugar, tanto en los anteriores arts. 209.6 y 7 de la LOUGA (que se hallaba vigente cuando se dictó la resolución originaria), como el actual art. 152.6 de la Ley del suelo de Galicia establecen que, en caso de incumplimiento de la orden de demolición, la Administración procederá a la ejecución subsidiaria de la misma o a la ejecución forzosa mediante la imposición de multas coercitivas, reiterables, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan.

Así pues, son dos efectos distintos los que acarrea una orden de demolición: la ejecución de ésta y la incoación de un expediente sancionador, por infracción urbanística. Al respecto de este último, el art. 160.1 de la Ley 2/2016 expresa que en las obras que se hayan ejecutado sin título habilitante o con inobservancia de sus condiciones serán sancionadas por infracción urbanística las personas físicas o jurídicas responsables de ellas en calidad de promotor de las obras, propietario de los terrenos o empresario de las obras, y los técnicos redactores del proyecto y directores de las obras.

De este texto, se deduce que el que hubiese sido promotor de las obras o propietario de la finca en el momento de cometerse la infracción, puede ser sancionado, en cuanto responsable de ésta.

Por eso, el actual demandante, que intervino en el procedimiento administrativo de restauración de la legalidad en calidad de promotor de las obras, también podría ser sujeto de un procedimiento sancionador por infracción urbanística.

Sin embargo, no puede ser obligado a acometer el ajuste a la licencia ni la demolición -y, por tanto, tampoco pueden imponérsele multas coercitivas tendentes a esa finalidad- porque no tiene poder de disposición sobre el inmueble.

Mediante escritura notarial datada el 28.12.2005, el Sr. y su esposa (D^a) procedieron a otorgar



capitulaciones matrimoniales, liquidando su régimen económico-matrimonial de gananciales. A la esposa se le adjudicó el pleno dominio, con carácter privativo, de la finca en cuestión, inscribiéndose así en el Registro de la Propiedad. Y en la misma fecha, donó la mitad del pleno dominio a su hija.

Debe repetirse de la base de que la multa que ahora analizamos no se enmarca en el seno de un procedimiento sancionador, sino de naturaleza reparadora, de reposición de la legalidad alterada: se trata de cumplir con la orden de demolición en su día impuesta.

Pues bien, lo fundamental que ha de entenderse es que la acción dirigida para restaurar aquella legalidad ha de entenderse con el propietario actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin ajustarse a licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido en su día.

Es el propietario el que viene obligado a la demolición de dichas obras.

Se constituyen, así, las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquél que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad: bien de cara a realizar las actuaciones de restauración de la legalidad que consisten en permitir la demolición de lo indebidamente construido (si de ejecución subsidiaria se trata) o de ejecutarlas por sí mismo (si de forzosa hablamos), pudiendo y debiendo ser compelido a realizar esa actividad mediante la imposición de sucesivas multas coercitivas.

Como colofón a lo expuesto, procede estimar la demanda, quedando sin efecto la multa coercitiva impuesta a quien no es propietario del inmueble, sin necesidad de examinar el resto de motivos de impugnación contenidos en la demanda.

CUARTO. - *De las costas procesales*

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte demandada, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de doscientos euros -más impuestos-,



atendiendo a la cuantía del pleito y a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 184/2020 ante este Juzgado, contra la resolución plasmada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara disconforme con el ordenamiento jurídico, por lo que se anula y se deja sin efecto.

Las costas procesales se imponen a la parte demandada, hasta el límite máximo de doscientos euros, más impuestos.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.





PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

